

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **102**

Fecha Estado: 29/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210094000	Verbal	MARIA STEPHANIE HERNANDEZ RAMIREZ	NORMAN AUGUSTO NARANJO VALENCIA	Auto que exige requisito	28/06/2022		
05266418900120220045600	Ejecutivo Singular	PARROQUIA SANTA MARIA DE NAZARETH	WILMAR EDUARDO CARDONA ZULUAGA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	28/06/2022		
05266418900120220045700	Verbal	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.S.	JUAN CARLOS URIBE VELEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	28/06/2022		
05266418900120220045800	Verbal	FERNEY MAURICIO CASTAÑEDA CORREA	MIRIAM BUITRAGO LOPEZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	28/06/2022		
05266418900120220045900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S.	JUAN SANTIAGO ANGEL MESA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	28/06/2022		
05266418900120220046000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS RESTREPO BETANCUR	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	28/06/2022		
05266418900120220046100	Verbal	MARCELA SABAS CIFUENTES	HARRYS ALBAN JARAMILLO YEPES	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	28/06/2022		
05266418900120220046200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ACODINSA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	28/06/2022		
05266418900120220046300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ELIZABETH ALEJANDRA NUÑEZ TRUJILLO	Auto que libra mandamiento de pago	28/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUÍZ

SECRETARIO (A)



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00940 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	María Stephanie Hernández Ramírez
DEMANDADO	Norman Augusto Naranjo Valencia Luz Adriana Oquendo Zabala Lina Alejandra Torres Zapata
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante previo al decreto de medidas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la solicitud de medida cautelar de embargo precedente, formulada por la parte demandante, se encuentra que la misma es procedente en virtud del numeral 7° del artículo 384 del Estatuto Procesal, previo a su decreto se requiere a la parte demandante para que allegue la póliza de caución en debida forma, toda vez que de la póliza allegada se desprende que los perjuicios se derivan de la práctica de un medida cautelar diferente a la solicitada.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb81f994015fa6f3b941173cd9cd30773008c80ac13e12f75a679b08f3bb90**

Documento generado en 28/06/2022 01:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266-41-89-001-2022-00456-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Parroquia Santa María de Nazareth
DEMANDADO	Wilmar Eduardo Cardona Zuluaga Edimith Olarte Hurtado
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Parroquia Santa María de Nazareth**, a través de apoderado judicial, en contra de **Wilmar Eduardo Cardona Zuluaga y Edimith Olarte Hurtado**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Aclarará la suma de dinero pretendida por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al período del 15 de febrero al 14 de marzo de 2022 del inmueble nro. 1, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo informado, el inmueble fue restituido el día 28 de febrero de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo,



de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f042020002791c42cbe337ccf74fe93f282d9436f40bdb76f2b6980e9ea0312**

Documento generado en 28/06/2022 01:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266-41-89-001-2022-00457-00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Arrendamientos Ayurá S.A.S
DEMANDADO	Juan Carlos Uribe Vélez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Arrendamientos Ayurá S.A.S**, a través de apoderada judicial, en contra de **Juan Carlos Uribe Vélez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, vigente en la actualidad, se deberá allegar prueba del envío de la presente demanda a la parte accionada, dado que no se solicitó la práctica de medidas cautelares ni se manifestó el desconocimiento de la dirección para efectos de notificaciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo,



de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d11bc361f2b283615c494a79b93c1ca6529ffe8a148c4b37615a824ffbaf90**

Documento generado en 28/06/2022 01:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266-41-89-001-2022-00458-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Ferney Mauricio Castañeda Correa
DEMANDADO	Miriam Buitrago López Y Mery del Socorro Vanegas López
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Ferney Mauricio Castañeda Correa**, a través de apoderado judicial, en contra de **Miriam Buitrago López y Mery del Socorro Vnegas López**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá aclarar qué tipo de proceso pretende instaurar, en el sentido de indicar si se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, en los términos del artículo 384 del C G del P, o de resolución de contrato de promesa de compraventa, caso en el cual deberá adecuar las pretensiones en debida forma, evitando indebida acumulación de las mismas. En caso de optar por el primero de los mencionados procesos, deberá aclarar el fundamento fáctico y normativo de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998.
2. Informará el canal digital en el cual tanto el demandante como el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, de conformidad como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. En los términos del artículo 74 del C.G. del P., adecuará el poder especial que fue conferido, en el sentido de indicar claramente contra quien debe ser dirigida la demanda, el juez de conocimiento al cual se encuentra dirigido e identificar en debida forma el tipo de proceso a entablar.

DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3247ae5e9b6697292d44aa36fdaaaefc14b543cb4a575608b365d98721e1662**

Documento generado en 28/06/2022 01:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00459 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Arrendamientos el Trebol de Santa Clara S.A.S.
DEMANDADO	Juan Santiago Ángel Mesa
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Arrendamientos el Trebol de Santa Clara S.A.S..., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Juan Santiago Ángel Mesa, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. La parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, la parte demandante, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e927e0d363b628989f4b9c574edbf4d81fcd8623b83537cf398d58a5944564d**

Documento generado en 28/06/2022 01:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00460 00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía real.
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Nini Johana Giraldo Tobón y Juan Carlos Restrepo Betancur
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Bancolombia S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **Nini Johana Giraldo Tobón y Juan Carlos Restrepo Betancur**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82, 467 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral 1 del artículo 468 del C G del P, en el sentido de suministrar la información allí mencionada. Dicha norma establece que: *“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.”* En el mismo sentido, deberá aclarar si la presente demanda se promueve en aplicación del artículo 462 del C G del P.
2. Deberá aclarar si respecto al capital indicado en el literal a) de la pretensión primera de la demanda, procede el cobro de intereses moratorios, indicando de ser el caso, la fecha desde la cual se causan los mismos.
3. Deberá aclarar si la pretensión segunda de la demanda también se dirige contra el señor Juan Carlos Restrepo Betancur, de conformidad con lo normado en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del C G del P.

DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88bd393befa09972d8eed68cc0f69cb70a72679c878793edf18ecf382650a04**

Documento generado en 28/06/2022 01:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00461-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Marcela Sabas Cifuentes
DEMANDADO	Luz Adriana Villada Soto, Harrys Alban Jaramillo Yepes y David Alejandro Jaramillo Yepes
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Marcela Sabas Cifuentes**, a través de apoderado judicial, en contra de **Luz Adriana Villada Soto, Harrys Alban Jaramillo Yepes y David Alejandro Jaramillo Yepes**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que la presente demanda se trata de un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, indicara la razón por la cual pretende se declare la existencia del contrato de arrendamiento, la mora por el valor de \$3.750.000 , y en tal sentido adecuará la demanda a las formas propias del proceso de restitución de inmueble arrendado, toda vez que dichas pretensiones no corresponden al proceso que se pretende incoar. En tal sentido, realizará la adecuaciones del caso evitando con ello la indebida acumulación de pretensiones.
2. Indicará el número de identificación de las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 CGP.
3. La parte actora allegará el poder sea en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constan-



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

cia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, la señora demandante **Marcela Sabas Cifuentes**, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.

4. Finalmente, y con el fin de decretar la medida cautelar en debida forma, indicara el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N- 5113494 a que circulo registral pertenece.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

**NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez**

AU

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a38f70f5c9f7db17c5d9a82ca7564a3ff2e9cbe7fb9713457f02e20c474151**

Documento generado en 28/06/2022 01:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00462 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Acodinsa S.A.S Juan Diego Arias Sánchez Santiago Arias Sánchez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0821

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado, de conformidad con el artículo 430 ejusdem,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Banco de Occidente S.A. en contra de Acodinsa S.A.S, Juan Diego Arias Sánchez y Santiago Arias Sánchez, por las siguientes sumas:

- \$26´581.252,00 como capital representado en el pagaré No. 4770001869, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 25 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$191.760,00 por intereses de plazo efectuados desde el 30 de diciembre de 2021 al 24 de marzo de 2022.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Karina Bermúdez Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.152.442.818** y tarjeta profesional No. **269.444** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez**

AU

Firmado Por:

**Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bf2aae1fe2bce22d5122139931f444514ff97b8123139ab0306a826ef48a77**

Documento generado en 28/06/2022 01:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00463 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Elizabeth Alejandra Nuñez Trujillo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0822

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Bancolombia S.A. en contra de Elizabeth Alejandra Nuñez Trujillo por las siguientes sumas:

- \$9'496.432,00 como capital representado en el pagaré No. 6730087980, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 5 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$5'368.960,00 como capital representado en el pagaré No. 6730088430, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 17 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- \$6'093.307,00 como capital representado en el pagaré No. 377813091260563, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, con-
tados a partir del **4 de febrero de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin su-
perar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del
4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los ar-
tículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como
lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole en-
trega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos
casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los
intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del manda-
miento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los
hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a abogada **Olga Lucia Gómez Pineda**, identificada
con la cédula de ciudadanía No. **21.873.112** y tarjeta profesional No. **51.746** del C. S. de la J.,
para que represente al endosatario en procuración en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989eda38f7dc04b42ea7728d78a24850dd2833770584cb891f0e609b3c26746b**

Documento generado en 28/06/2022 01:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>